

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En la capital de la provincia. Año 50 pesetas
 En el resto de la provincia. Año 60 pesetas
 Trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero: » 22.50 ; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 enero 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La labor que el Estado tiene encomendada al Cuerpo de Ingenieros agrónomos de velar e impulsar el desarrollo de la riqueza pecuaria de España, requiere, como todo trabajo cuyos frutos hayan de ser estimables, un plan de organización, que dando unidad a la labor de todos los Centros agropecuarios oficiales concrete a la vez el problema parcial a resolver por cada uno de ellos.

En el Real decreto de 20 de junio de 1924 se sientan las bases de este plan al crear Estaciones de carácter ganadero dedicadas especialmente cada una de ellas al estudio y mejoramiento de una o dos especies domésticas, pero aún queda gran camino a recorrer para que todos los Centros agropecuarios rindan al país la utilidad debida.

Precisa hacer un recuento de los medios de trabajo de que se dispone, así como un estudio de los problemas pecuarios locales, para ir re-

sultadamente a su solución o para exigir responsabilidades a quienes nada hagan en la labor concreta que ha de encomendárseles. También es preciso para encauzar la riqueza pecuaria española por el camino del progreso, vigilar el funcionamiento de las paradas públicas de sementales, para que estos sean ejemplares dignos de ser dedicados a la reproducción por la acción mejorante que sobre la ganadería han de ejercer y, además, para que tales paradas no se conviertan en focos de infección de temidas epizootias.

Conviene por último tratar de dar impulso al establecimiento de libros genealógicos por los ganaderos, para de este modo poder deducir el valor genético de un animal, mucho más importante que el que se deduce de su conformación o aspecto externo.

De conformidad con todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Directores de Granjas regionales y Estaciones agropecuarias remitirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta disposición, una Memoria en que se haga constar:

a) Planos de los edificios dedicados a ganadería, así como la capacidad de los mismos.

b) Capacidad ganadera de la finca independientemente de la que se deduzca del apartado anterior, o, lo que es lo mismo, posibilidad de ampliación.

c) Problemas ganaderos cuyo estudio sea más importante en la región y forma de intentar su resolución.

d) Ganado de que actualmente se dispone y necesidad del mismo.

2.º A la vista de estas Memorias, el Director

dicie
 antonio
 spicio

Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII, asesorado del Ingeniero encargado de la Estación Pecuaria central, propondrá a la Dirección general los asuntos a que de modo exclusivo debe dedicarse cada Centro, así como el ganado que únicamente debe explotar y mejorar, procurando que las especies no pasen de dos, ni tampoco las razas de cada una de ellas, sino que a ser posible, se reduzca a una raza del país, sola o en unión de las extranjeras necesarias para su mejora. Antes de redactar este informe, el Director del Instituto Agrícola, o en su delegación el Ingeniero encargado de la Estación pecuaria central, podrá proporcionar a la Dirección general de Agricultura y Montes la realización de visitas a los Centros provinciales para estudiar sobre el terreno cuantos puntos crea necesarios para proponer con completo conocimiento de causa.

3.º Este informe, elevado a la Dirección general, caso de ser aprobado, producirá los efectos consiguientes, ordenándose el plan a seguir a cada Centro, de cuyo resultado deberán éstos dar cuenta anualmente a la Dirección general de Agricultura y Montes y a la del Instituto Agrícola de Alfonso XII. También se comunicará el plan de trabajos aprobado al Consejo Agronómico para que valiéndose de su función inspectora contribuya a la realización del mismo.

4.º Las Estaciones sericícolas se considerarán en igual caso que los ya citados Centros, por lo que se refiere a explotaciones menores zootécnicas.

5.º La Estación Pecuaria central deberá surtir del ganado necesario a los Centros provinciales, dotándola a su vez a ella del que para este fin necesite, así como para la enseñanza y para estudiar los problemas ganaderos de su región, al igual que las provinciales.

6.º La Estación Pecuaria central también proporcionará a módico precio a los agricultores el ganado de cría que no se destine a los Centros oficiales, ateniéndose para estas concesiones:

1.º A la conveniencia de propagar la raza pedida en la región de que se trate.

2.º A la importancia ganadera de la zona o pueblo peticionario.

3.º A la importancia de la explotación ganadera del peticionario, cuya mejora más pueda influir en la de la ganadería local.

4.º A la antigüedad de las peticiones.

En primer término se atenderá a los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos agrícolas y otras entidades de carácter agrario.

La tramitación a seguir para la cesión de crías a los Centros oficiales se realizará directamente por el Instituto Agrícola de Alfonso XII, en igual forma que a los particulares, de acuerdo, además, con el artículo 2.º y dando cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

7.º El precio de venta de las crías destinadas a particulares será el corriente en la localidad para las razas del país, aumentando en un 20 por 100, al objeto de que en todo caso sean

dedicadas a la reproducción y no al engorde y sacrificio con preferencia.

8.º Las paradas de sementales particulares, a excepción de las de ganado caballar ya reglamentadas, sólo podrán establecerse mediante la necesaria autorización de la Alcaldía respectiva y previos los informes técnicos del Inspector municipal de Sanidad pecuaria, relativo a la parte sanitaria del problema y del Ingeniero Jefe de la Sección Agromónica o Director de Establecimiento agrícola local en lo referente a las condiciones zootécnicas de los sementales, conveniencia de su cruce con las razas del país, acción mejorante sobre las mismas, etc.

Estos sementales autorizados serán marcados a fuego o con botones en las orejas, de tal forma que no puedan ser sustituidos. Una vez en funcionamiento tales Paradas, deberán ser inspeccionadas por los funcionarios antes citados, las veces que éstos crean necesario.

9.º Por la Dirección general de Agricultura y Montes se propondrá la creación de premios en metálico a los dueños de todas aquellas Paradas que lo merezcan, así como para los particulares o entidades agrícolas que establezcan libros genealógicos que justifiquen la pureza de origen de sus productos ganaderos.

10. Todos los Establecimientos agrícolas oficiales que cuenten con el ganado necesario para este servicio, procurarán el establecimiento de Paradas de sementales en aquellos pueblos que den mayores facilidades para su instalación, el medio de transporte, locales, personal y alimentación del ganado.

De Real lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 19 enero 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 247 del Estatuto municipal y 153 del provincial vigentes,

S. M. el Rey. (q. D. g.) se ha servido disponer que el programa mínimo único que se inserta al final de esta disposición sea el que sirva de base para las oposiciones que hayan de celebrarse en los Ayuntamientos y Diputaciones para proveer plazas de funcionarios administrativos, pudiendo aquellas Corporaciones adicionar los temas de las diversas materias que lo integran, exigiéndolas con mayor amplitud según la importancia de los cargos de cuya provisión se trate; bien entendido que tales adiciones habrán de hacerse públicas en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias al mismo tiempo que se publique la convocatoria de la oposición por plazo que no habrá de ser menor de treinta días.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta Real orden y el programa que a continuación se inserta sea reproducido en el *Boletín Oficial*.

Madrid, 25 de enero de 1926.—Martínez Amido.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias
de España, excepto Navarra.

Programa mínimo único que habrá de regir en las oposiciones a plazas de funcionarios administrativos municipales y provinciales que hayan de celebrarse a partir de esta fecha en las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de más de 4.000 habitantes de derecho, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos, 247 del Estatuto municipal y 453 del Provincial vigentes.

Tema primero.—Conceptos de Nación y Estado. Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la soberanía.

Tema II.—Poderes del Estado: Su división. Idea de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos.

Tema III.—Derecho constitucional: Su concepto. Idea de la constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

Tema IV.—Noción de las leyes de Asociaciones, Policía de imprenta y Orden público. De la suspensión de las garantías constitucionales.

Tema V.—Concepto del Derecho administrativo: Sus fuentes.—Idea de la Administración como Poder público. De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema VI.—Noción de la administración central. Diversos Ministerios. Atribuciones de cada uno. Formas que revisten las resoluciones ministeriales. Recursos contra las mismas. Responsabilidad ministerial.

Tema VII.—Organización del Ministerio de la Gobernación. Centros en que se divide. Competencia de cada uno de ellos. Cuerpos consultivos del mismo.

Tema VIII.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo. Incoación y tramitación de expedientes. Recursos gubernativos. Recurso contencioso-administrativo: Cuándo procede y cómo se interpone.

Tema IX.—Derecho municipal.—Idea del Municipio en España. Autonomía municipal. Cómo la entiende y desenvuelve el Estatuto municipal. Idea de los Reglamentos dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema X.—Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos: Su objeto y modo de constituir las. Entidades locales menores: Su constitución y funcionamiento.

Tema XI.—Términos municipales. Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios, capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo al Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XII.—De la población. Clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación. Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema XIII.—Padrón municipal. Concepto. Quiénes pueden y deben ser inscritos en él. Procedimiento. Organismos que intervienen en su confección y rectificación. Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondiente a esta materia.

Tema XIV.—Organismos municipales en general. Concejo abierto. Régimen de carta.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Tema XV.—Gobierno por Comisión y por Gerente. Estudio de estas formas de Gobierno municipal.

Tema XVI.—De los Concejales: sus clases. Su número. Condiciones del cargo. Incompatibilidades, incapacitados, excusas, pérdida del cargo concejil.

Tema XVII.—Concejales de elección popular. Procedimiento electoral que establece el Estatuto para la elección de Concejales. Concejales de elección corporativa. Procedimiento para su elección. Censo corporativo. Cómo se forma.

Tema XVIII.—Idea del censo electoral: Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema XIX.—Enumeración de las autoridades municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes-alcaldes, Concejales jurados. Presidentes de Juntas vecinales. Procedimiento para la elección, destitución y sustitución de cada uno de ellos. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento en esta materia.

Tema XX.—Idea general de la competencia municipal. Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente. Facultades de las Autoridades municipales. Idea de la municipalización de servicios. Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo según las disposiciones del Estatuto.

Tema XXI.—Nociones sobre la contratación municipal. Disposiciones del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios. Idea del patrimonio municipal y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general.

Tema XXII.—Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora, según el Estatuto y Reglamento correspondiente. Idea de la ley de Expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Tema XXIII.—De los Secretarios de Ayuntamientos e Interventores de fondos municipales. Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos. Cómo se nombran y separan. Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto, de esta clase de funcionarios.

Tema XXIV.—Empleados municipales en general. Empleados administrativos. Formas establecidas para su ingreso. Ascensos cargos comunes y especiales. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponérseles. Recursos contra las mismas. El silencio administrativo y su aplicación según el Estatuto.

Tema XXV.—Breve idea del procedimiento en materia municipal. Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales. De la suspensión de los acuerdos municipales. Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen facultad para acordarla.

Tema XXVI.—Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto. Exoneración de los Alcaldes.

Tema XXVIII.—De los ingresos municipales en general. Su clasificación, formación, duración y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente. Consideración especial sobre el artículo 306 del Estatuto.

Tema XXIII.—De los ingresos municipales en general. Recursos especiales de las entidades locales

menores del patrimonio municipal. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXIX.—Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes. De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio. Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema XXX.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio. Idem los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXXI.—Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento. Exacciones. Bases de imposición. Reglas para determinar la utilidad. Reducciones.

Tema XXXII.—Breve idea de las disposiciones que régulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema XXXIII.—Formación del repartimiento general. Documentos. Plazos de exposición. Reclamaciones. Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al repartimiento general. Fondos fallidos, cobranzas de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública. Obligaciones subsidiarias. Sanciones. Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población. De la prestación personal.

Tema XXXIV.—Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XXXV.—Nociones de la Contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma. Libros obligatorios y libros voluntarios. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema XXXVI.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema XXXVII.—Liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. Precedentes. Normas que regulan la materia.

Tema XXXVIII.—Nociones acerca del régimen municipal en las provincias Vascongadas y Navarra. Disposiciones aplicables.

Tema XXXIX.—Organización provincial. Territorio de las provincias. Su división. Organos de la Administración provincial. Gobernadores civiles. Diputaciones provinciales. Atribuciones y deberes de los Gobernadores. Del régimen de las islas Canarias. Idea general.

Tema XL.—Diputados provinciales. Condiciones que se requieren. Formas de elección. Reclamaciones y recursos. Constitución de las Diputaciones provinciales.

Tema XLI.—Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas. Suspensión de acuerdos. Funciones de sus Presidentes. Responsabilidades de las

Autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema XLII.—Presupuestos provinciales. Idea general de los mismos. Confección, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales. Reclamaciones contra los mismos, su tramitación y resolución.

Tema XLIII.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias. Exacciones provinciales. Derechos y tasas. Crédito provincial. Recursos especiales de las Diputaciones. Sus formas de realización. Reclamaciones.

Tema XLIV.—De los medios económicos de las Diputaciones. Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción. Ingresos provinciales, Penalidad.

Tema XLV.—Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos. Idea de los Interventores de fondos. Depositarios y personal facultativo.

Tema XLVI.—Idea de general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. Formas establecidas para su ingreso. Ascensos. Cargos comunes y especiales. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones. Recursos.

Tema XLVII.—Presupuestos provinciales. Ordinarios y extraordinarios. Idea de los mismos. Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. Su tramitación y resolución.

Tema XLVIII.—Contabilidad provincial. Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

Tema XLIX.—Exposición del sistema métrico decimal. Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso. Ejercicios y problemas sobre sistema métrico.

Tema L.—Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales. Problemas.

(Gaceta 26 enero 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico de 1925-26, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 25 de febrero próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma en

los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios que en el día cuenta la Mutualidad.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 26 enero 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Compulsada la opinión del personal de funcionarios públicos, en relación a la Real orden de 13 del actual, ha resultado que el deseo más general se manifiesta a favor de la asistencia a las respectivas oficinas de nueve de la mañana a las catorce, y el Gobierno ha acordado establecerla con ese horario, a partir del día 1.º de febrero próximo, y con carácter general para todas estaciones del año.

El buen espíritu profesional de los funcionarios bastará seguramento para el más exacto y fiel cumplimiento del horario acordado, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. Sin embargo, el Gobierno, con la esperanza de que no ha de haber lugar a su aplicación, cree de su deber excitar el celo de todos para obtener el más puntual cumplimiento por medio de la siguiente Real disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de febrero del presente año, los funcionarios públicos prestarán los servicios correspondientes al empleo que ejerzan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

Artículo 2.º Se recuerda lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 20 de octubre de 1923, en cuanto establece una tabla de correcciones para las faltas de puntualidad y de asistencia a la oficina por los funcionarios públicos calificándose de leves, graves o muy graves, en los términos que aquella Soberana disposición la regula, según el grado de reincidencia del funcionario corregido.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1926. Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta 27 diciembre 1925.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial, la Asociación Comercial de España, D. Eugenio Oswald, súbdito francés, con domicilio en Barcelona, y D. Juan María Gibert, de igual vecindad, solicitando:

1.º Que se dicte una disposición declarando que los productos extranjeros no están sujetos al impuesto por el hecho de ser extranjeros y entrar en España encerrados o contenidos en cajas con marca o distintivo que los individualice y distinga de otros semejantes, sino que, al igual de los nacionales, por su constitución interior, están sujetos al impuesto del Timbre tan sólo aquellos productos que se hayan de vender al por menor encerrados o envasados con marca o distintivo, etc., y que éstos (es decir, los que no ofrecen duda que se venden así al por menor), cuando procedan del extranjero, devengarán el impuesto a la entrada en el territorio nacional, y que los productos que entren o se fabriquen en España, envasados o con marca, pero que se venden ordinariamente al por menor, sueltos, es decir, fraccionados, separados los ovillos, madejas, piezas, carretes, cartones, etcétera, o por prendas sueltas como medias, guantes, etc., que cada caja contiene, no están sujetos al impuesto.

2.º Que se estudie y aclare de una vez, concretándolas, las exenciones que en justicia deban de apreciarse en orden a la venta de artículos o productos que, saliendo encerrados en cajas de los puntos productores, el detallista los va vendiendo individualmente o por unidades muy inferiores a las en ella contenidas; y

3.º Que se ratifique la exención contenida en la ley y Real orden de 6 de julio de 1920, respecto a los artículos de mercería que consisten en pequeñas madejas de hilo propio para labores de aguja, madejas que van al descubierto, no llevan envoltura ni envase alguno y sí solamente un precinto o etiqueta con la marca D. M. C. o «Campana», y que así dispuestas y en cierto número van encerradas en cajas de cartón que ostentan la referida marca, entregándose en esta forma a los detallistas, quienes las venden en fracciones, o sea por madejas, ovillos, carretes sueltos; y que se eviten las visitas y el que los Inspectores obliguen al reintegro de las cajas de cartón y envases que encierran tales productos y se circulen órdenes a todas las Administraciones de Rentas dándoles a conocer que los productos dichos fabricados por los Sres. Dollfus, Mieg, & C.ª, S. A., de Mulhouse, Belfort París son, por su naturaleza y forma de presentación y venta, de las no comprendidas en la ley.

Vistos la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de octubre de 1920 con las modificaciones introducidas por la de 26 de julio de 1922, y el Real decreto de 16 de junio de 1924:

Considerando que desde el establecimiento del impuesto del Timbre sobre productos envasados, lo mismo en las disposiciones del número 2.º del artículo 198, que en el Real decreto de 16 de junio de 1924 reformándolo, que en las resoluciones ministeriales que interpretaron aquél, como la Real orden de 6 de julio de 1920, se observa una separación precisa, una distinción clara y concreta entre productos nacionales y productos extranjeros, exigiendo como requisitos para el gravamen de los primeros que se destinen a la venta al por menor; que se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase; que se les distinga por medio de rótulos, etiquetas, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquier otra forma de diferenciación y que tengan ingreso en las tiendas o locales destinados a la venta al por menor; y para el gravamen de los extranjeros, solamente los requisitos segundo y tercero anteriormente indicados, por entenderse que la disposición especial que los sujeta en el momento de ser importados en territorio nacional, al expresar que el impuesto lo satisfarán, cualquiera que sea su destino, ha de interpretarse en el sentido de que a ese efecto es igual que hayan de venderse al por menor como al por mayor, como introducirse directamente para particulares:

Considerando que esa separación que existe dentro de la ley entre productos nacionales y extranjeros exige que se estudien separadamente también los preceptos que a unos y a otros afectan en su aplicación a los casos prácticos planteados en las solicitudes iniciales:

Considerando que el impuesto para los productos nacionales se devenga solamente en las ventas que se realicen al por menor, calificándose esa clase de enajenación, a los efectos del tributo, no por la cantidad de artículos que en ella se comprenden, sino por la forma de su venta, conforme a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 30 de julio de 1924, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Contribución industrial, de cuya calificación sería consecuencia el estimar que los artículos que tienen entrada en un establecimiento de venta al por menor en esta forma necesariamente han de venderse, ya sea del envase con todo su contenido, ya de una parte de éste, caso en el que estarían comprendidos los que se mencionan en las distintas instancias de los reclamantes:

Considerando que esta interpretación que se daba con anterioridad al Real decreto de 16 de junio de 1924 sería violento el sostenerla con posterioridad a su vigencia en forma tan absoluta, ante el precepto del párrafo tercero del apartado letra b) de la disposición primera que trata de los artículos o productos que se envasen o envuelvan individualmente, si estos pro-

ductos así envasados o envueltos, son a su vez contenidos o encerrados hasta cierto número en otro envase que reúna también las condiciones de la ley, en cuyo caso, si aquéllos no son de los exentos, se toman como base para el reintegro, y si lo son, solamente se sujeta al impuesto el envase mayor si se realiza alguna venta de todo su contenido, precepto que es por analogía perfectamente aplicable a esos artículos, que sin venir individualmente envasados están exentos o, mejor dicho, no están sujetos a pago, y que por igual razón procede reintegrar el envase cuando en lugar de vender esos artículos individualmente se expendan en conjunto todo el contenido del mismo, en cuya forma puede solucionarse la consulta formulada en cuanto a los artículos o productos nacionales:

Considerando que respecto a los productos extranjeros no rige la disposición anterior, pues al establecerse que devengará el impuesto, «cualquiera que sea su destino», es decir, lo mismo que se destinen a la venta al por menor que a la venta al por mayor, procede exigirlo en todo caso, siempre que vengán encerrados en envases que por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos den a conocer el producto, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productos o cualquier otra forma en general de diferenciación:

Considerando que la frase «cualquiera que sea su destino» no puede tener otra significación, siendo, en consecuencia, indiferente que ese envase haya de expendirse con todo su contenido o parcialmente alguno de los artículos que en él se contienen, como lo demuestra la Real orden de 30 de julio de 1924, en su regla 10, al fijar la forma en que los importadores mayoristas han de reintegrar los envases cuando aleguen que la inmediata apertura de los bultos recibidos les ocasiona molestias y perjuicios por destinarlos en todo o parte para su remesa a otros comerciantes, ya detallistas, ya también al por mayor, y muy especialmente el artículo 24 del Reglamento de industrial, al conceptuar como comerciantes al por mayor no solamente los que se ocupan en la venta de frutos, géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa, sino los que expenden a Empresas industriales de cualquiera clase y a fuerzas del Ejército y Marina mercante y de guerra, mediando contrato, y los que utilicen la facultad de remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial o marítima a cualquier otro punto de la Península e islas adyacentes los artículos vendidos, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; por lo que resultará que esos artículos o productos pueden en muchísimos casos no expendirse individualmente, no obstante lo cual el reintegro se hará siempre:

Considerando que esta interpretación fué la que se ha dado en todas las disposiciones y resoluciones dictadas, y muy especialmente en las

consideraciones fundamentales de la Real orden de 6 de julio de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:
 1.º Que los productos o artículos nacionales destinados a la venta al por menor que no estando individualmente envueltos o envasados se hallen contenidos en un envase que reúna las condiciones determinadas en el párrafo segundo de la disposición primera del Real decreto de 16 de junio de 1924, solamente estarán sujetos al reintegro del timbre que le corresponda con arreglo a su cuantía, en el caso de que se realice alguna venta en conjunto de todos los contenidos en el envase, si el importe del mismo excede del límite de exención a tenor de las reglas letras a) y b) de la primera disposición dicha; y

2.º Que los artículos o productos extranjeros envueltos o encerrados en envases que reúnan las condiciones expresadas en el número anterior, están sujetos al impuesto del timbre en todo caso, sea cualquiera la clase de venta que de los mismos haya de realizarse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 16 enero 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 640.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El día 10 de febrero próximo, a las once y once y media, respectivamente, tendrán lugar

Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

Núm. 614.

ALHAMA DE ARAGON

Concejales.

- 1 Pablo Canela García
- 2 Dionisio Guajardo Mendoza
- 3 Santiago Arcos Molina
- 4 José Genis López
- 5 Francisco Muñoz Martínez
- 6 Clemente Duce López
- 7 Roque Colás Moros
- 8 Santiago Prat Marruedo
- 9 Domingo Cabrejas Horna

Mayores contribuyentes.

- 10 Luis Ferrer Vicaró
- 11 José Martínez Molina
- 12 José Pérez Rivas
- 13 Enrique Martínez Hernando
- 14 Mariano Gasca Franco
- 15 Marcos Gállego Sanz
- 16 Amalio Ramón Guajardo
- 17 José Salvó Fernández
- 18 Paterno Tarodo Bailón
- 19 José Jiménez Doñoro
- 20 Hilario Tarodo Hernando
- 21 Gregorio Mañas Jiménez
- 22 Lorenzo Fontana Gómez
- 23 Bienvenido Arcos Molina
- 24 Manuel Blasco Blasco
- 25 Félix Tarodo Cabrejas
- 26 Paulino Merodio Aramburo
- 27 Guillermo Tarodo Cebolla
- 28 Vicente Ferrer Xiro
- 29 Pascual Ballester Royo
- 30 Nicolás Cornago Joven
- 31 Manuel Muñoz García
- 32 Manuel Lacruz Enguita
- 33 Fulgencio Andaluz López
- 34 Antonio Casado Navarro
- 35 Casimiro Mateo Guajardo
- 36 Vicente Vicioso Moros
- 37 José Moros Pérez
- 38 Santiago Cabrejas Martínez
- 39 Cecilio Colás Moros
- 40 Adolfo Navarro Español

en estas Casas Consistoriales las subastas de aprovechamientos forestales de pastos en los montes «Litigio» y «Vales de María», con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, o sea por la cantidad de mil ochocientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos el primero, y por la de dos mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos el segundo, rigiendo las demás condiciones que figuran para esta clase de aprovechamientos.

Zaragoza, 26 de enero de 1926. — El Alcalde, J. A. Orezueta.

SECCIÓN SEXTA

Pedrola. N.º 536.

Por error de imprenta cometido al consignar la cantidad objeto del préstamo en el siguiente anuncio, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de los corrientes, se reproduce aquél debidamente rectificado.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria del día 20 del actual mes, acordó, entre otros particulares, solicitar un préstamo de 70.000 pesetas del Instituto Nacional de Previsión, con destino a las obras de abastecimiento de aguas potables y macelo público, ofreciendo en garantía una lámina de inscripciones intransferibles que posee el Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Pedrola, 21 de enero de 1926. — El Alcalde, Eugenio Tovar.

- 41 Antonio Arcos Serrano
- 42 Bonifacio Palacín Tarodo
- 43 Faustino Galindo Badoe
- 44 Juan Manuel Marruedo
- 45 Valentín López Mendoza

Alhama de Aragón, 4 de enero de 1926.—El Alcalde, Pablo Canela.—El Secretario accidental, José Monge.

Núm. 612.

VALTORRES

Concejales.

- 1 Mariano Bernal Bernal
- 2 Marcial Sebastián Lezcano
- 3 Emilio Bernal Blancas
- 4 Elías Bernal Bernal
- 5 Jesús Bernal Bernal
- 6 Pascual Sánchez Morlanes

Mayores contribuyentes.

- 7 Nicolás Bernal Soler
- 8 Vicente Andrés Ruíz
- 9 Juan Antonio Jimeno Minguijón
- 10 Pablo Bernal Martínez
- 11 Macario Bernal Bernal
- 12 Angel Bernal Soler
- 13 Felipe Bernal Bernal
- 14 Santiago Acero Sebastián
- 15 Jacinto Bernal Bueno
- 16 Millán Bernal Cebrián
- 17 Francisco Santed Peiro

- 18 Pascual Polo Andrés
 - 19 Justo Júdez Gálvez
 - 20 Gregorio Bernal Bernal
 - 21 Domingo Pérez Pérez
 - 22 Policarpo Bernal Bernal
 - 23 Luis Cuartero Sebastián
 - 24 Juan Antonio Bernal Abad
 - 25 Manuel Bernal Bernal
 - 26 Guillermo Forraz Heredia
 - 27 Luis Bernal Bueno
 - 28 Pedro Prieto García
 - 29 Florencio Bernal Sebastián
 - 30 Guzmán Mirallas Andrés
- Valtorres, 1 de enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Bernal.—El Secretario, Pedro C. Lacial.

Núm. 611.

VELILLA DE EBRO

Concejales.

- 1 Leonardo Burgos Labrador
- 2 Elías Guerrero Jiménez
- 3 Pascual Burgos Labrador
- 4 Manuel Faure González
- 5 Mariano Sancho Continente
- 6 Joaquín Continente Puyoles
- 7 Adolfo Puyoles Guíu
- 8 Mariano Puyoles Burgos
- 9 José Tella Mauleón

Mayores contribuyentes.

- 10 Miguel Burgos Continente
 - 11 Miguel Carod Navarro
 - 12 Cecilio Artal Jiménez
 - 13 Miguel Artal Jiménez
 - 14 Felipe Gracia Agustín
 - 15 Lino Alvarez Sorrosal
 - 16 Julio Puyoles Escobedo
 - 17 José Rivera Sorrosal
 - 18 Luis Puyoles Continente
 - 19 Mariano Zapata Forcéns
 - 20 Tadeo Rivera Burgos
 - 21 Enrique Continente del Teg
 - 22 Manuel Puyoles Salvador
 - 23 Juan Casamián Burgos
 - 24 Nazario Sorrosal del Teg
 - 25 Manuel Jiménez Continente
 - 26 Pascual Faure González
 - 27 Dionisio Continente Carreras
 - 28 José Continente del Teg
 - 29 Nicolás García Jiménez
 - 30 Agustín Larrotiz Laborda
 - 31 Matías Faure González
 - 32 José Guíu Burgos
 - 33 Mariano García Jiménez
 - 34 Domingo Faure Lapuente
 - 35 Francisco Guíu Burgos
 - 36 Rosendo Arpi Andrés
 - 37 Pedro Gaudes Gea
 - 38 Francisco Casamián Busi
 - 39 Mariano Sancho Gracia
 - 40 Manuel del Teg Sorrosal
 - 41 Felipe Polo Biel
 - 42 Ramón Pinos García
 - 43 Agustín Continente Domínguez
 - 44 Manuel Guíu Guíu
 - 45 Nicolás Sancho Gracia
- Velilla de Ebro, 26 de enero de 1926.—El Secretario, Felipe Gracia.—V.º B.º El Alcalde, Leonardo Burgos.

Núm. 615.

PARACUELLOS DE JILOCA

Concejales.

- 1 Enrique Tomey Sancho
- 2 Melchor Lázaro Jimeno
- 3 Francisco Gracia García

- 4 Juan Antonio Sancho España
- 5 Casimiro Sancho España
- 6 Carlos Olivés de Francia
- 7 Justo Delgado Mingote
- 8 Manuel Blasco Grima

Mayores contribuyentes.

- 9 Felipe García Serrano Melendo
 - 10 Manuel Blancas Requeno
 - 11 Antonio Durán Mesa
 - 12 Cristóbal Acero Melendo
 - 13 Miguel Jimeno López
 - 14 Antonio Gormaz Pardos
 - 15 Miguel Durán Langa
 - 16 Manuel Durán Langa
 - 17 Vicente Durán España
 - 18 Manuel de Francia Blancas
 - 19 Mariano Sancho Jiménez
 - 20 Joaquín Martínez Ortega
 - 21 José Montañés Bendicho
 - 22 Mariano Jimeno Gil
 - 23 Miguel Moreno Nuño
 - 24 Antonio Nuño Lorente
 - 25 Ildefonso Algas Cantín
 - 26 Cayetano Acerete Joven
 - 27 Andrés Monreal Izquierdo
 - 28 Miguel Delgado Gracia
 - 29 Saturnino España Berbegal
 - 30 Constantino Recaj Atrián
 - 31 Leoncio de Francia Gómez
 - 32 Norberto Urbano Blancas
 - 33 Nicolás Urbano Blancas
 - 34 Loreno Pérez Simón
 - 35 Antonio Lázaro Abián
 - 36 Manuel Erruz Morata
 - 37 Manuel Acero Vicente
 - 38 Hilario García Acero
 - 39 Leandro Montañés Durán
 - 40 Nicolás España Berbegal
- Paracuellos de Jiloca, 25 de enero de 1926.—El Alcalde, Enrique Tomey.—El Secretario, José Heredia.

Núm. 656.

MURILLO DE GALLEGO

Concejales.

- 1 Martín Rasal Castrillo
- 2 Narciso Jordán Gállego
- 3 Angel Gállego Gállego
- 4 Manuel Nivela Fuertes
- 5 Vicente Fabós Muñoz
- 6 José Arbués Abadía
- 7 Urbano Castillo Ibarbia
- 8 José Pérez Garulo
- 9 Santiago Pérez Gracia

Mayores contribuyentes.

- 10 Antonio Gállego Monguilán
- 11 Francisco Gállego Bercero
- 12 José Jordán Puente
- 13 Antonio Rasal Lobera
- 14 Miguel Jordán Zanuy
- 15 José María Nivela Betrán
- 16 José Castrillo Gállego
- 17 Sixto Bescós Lanuza
- 18 Ramón Fabós Muñoz
- 19 José Arbués Pérez
- 20 Antonio Arbués Morláns
- 21 Vicente Barba Dueso
- 22 Antonio Samitier Larraz
- 23 Joaquín Pérez Opla
- 24 Vicente Ferrer Vidal
- 25 Juan Antonio Mallén Trallero
- 26 Ramón Balmas Dabán
- 27 Antonio Betrán Sobradíel
- 28 Joaquín Betrán Sobradíel
- 29 Melchor Fabos Coronas
- 30 Juan Beitia Pérez
- 31 Andrés Guillén Navarro
- 32 José Bretos Arguedas
- 33 Francisco Castrillo Lafuente
- 34 Juan Pérez Rasal

- 35 Santiago Rasal Gállego
 - 36 Antonio Tolosana Pasal
 - 37 Miguel Betrán Moneva
 - 38 José Martínez Alvarez
 - 39 Pedro Martínez Lorient
 - 40 Germán Lorient Vinué
 - 41 Antonio Giménez Castrillo
 - 42 Angel López Santamaría
 - 43 Antonio Carrey Rasal
 - 44 Antonio Garasa Bretos
 - 45 Angel Guinda Marcuello
- Murillo de Gállego, a 15 de enero de 1926.—El Alcalde, Martín Rasal.

LUNA

Concejales.

- 1 José Soro Cortés
- 2 Angel Salcedo Sagristán del Royo
- 3 Mariano Tenías Cativiela
- 4 Angel Soro Lasobras
- 5 Baldomero García Tenías
- 6 Lucas Cortés Borao
- 7 Gregorio Navarro Borao
- 8 Pablo Lasobras Cortés
- 9 Pedro Soro Abad
- 10 Joaquín Tolosana Millas
- 11 Saturnino Pérez Tenías

Mayores contribuyentes.

- 12 Leandro Chóliz Vera
 - 13 Blas Nocito Pardo
 - 14 Jacinto Auría Biec
 - 15 Cecilio Auría Soro
 - 16 Félix Oliván Serrat
 - 17 Silvestre Lasierra Pérez
 - 18 Rudesindo Sánchez Castillo
 - 19 Laureano Cortés Navarro
 - 20 Miguel Moliner Bonet
 - 21 José Pérez Tenías
 - 22 Tomás Catalán Latorre
 - 23 Ramón Charles Moliner
 - 24 Bernardo Alvarez Calvo
 - 25 José Lafuente Lérez
 - 26 Prisco Nocito Pardo
 - 27 Francisco Alias Pérez
 - 28 José Nocito Pardo
 - 29 Maximiliano Abad Castillo
 - 30 Juan Recaj Sevilla
 - 31 Antonio Pérez Llera
 - 32 Jacinto Vera Vistús
 - 33 Francisco Pérez Arasco
 - 34 Marcos Pérez Pérez
 - 35 Celestino Millas Pardo
 - 36 Mariano Apilluelo Nasarre
 - 37 Angel Tenías Sagristán del Royo
 - 38 Joaquín Alcolea de Buen
 - 39 Clemente Colón Pemán
 - 40 Longinos Duarte Llera
 - 41 Primitivo Pemán Labarta
 - 42 Valero Torralba Sierra
 - 43 Manuel Auría Soro
 - 44 Gregorio Arbués Cortés
 - 45 Antonio Soro Abad
 - 46 Alejandro Bayonaba Salcedo
 - 47 Antonio Tenías Alastuey
 - 48 Luciano Castillo Tenías
 - 49 Victoriano Cortés Lambán
 - 50 Victoriano Sanz Domper
 - 51 José M.º Edmundo Santolaria La bastida.
 - 52 Adolfo Abarca Abad
 - 53 Escolástico Laborda Soro
 - 54 Benito Pérez Lafuente
 - 55 Pablo Tenías Borao
- Luna, 28 de enero de 1926.—El Alcalde, José Soro.—El Secretario, Eloy Aisa.

Imprenta del Hospicio.